Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO DE SALA No. 0019

SIGCMA

San Andrés, Isla, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	88-001-33-33-001-2018-00093-01
Demandante	Israel Jackson Archbold y Otro.
Demandada	Comisión Nacional del Servicio Civil
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

Visto el informe secretarial que antecede y lo que en él se indica, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración y/o corrección presentada por el apoderado sustituto de la parte demandante, en los siguientes términos:

En Auto calendado 03 de diciembre de 2019, proferida por este Tribunal, se dispuso:

> ***PRIMERO: REVÓQUESE*** *el auto proferido en audiencia por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual encontró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia, dio por terminado el proceso. En su lugar Dése por terminado el proceso, por las razones aquí expuestas.*
>
> ***SEGUNDO****: Sin condena en costas en esta instancia.*
>
> ***TERCERO****: Una vez ejecutoriado el presente proveído,* ***DEVUÉLVASE*** *el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite de la audiencia inicial. "*

En memorial visible a folio 424 del cuaderno principal, la parte demandante a través de apoderado judicial, solicitó que se aclare y corrija el contenido de la parte resolutiva de la providencia distinguida en el asunto, notificada por estado del 5 de diciembre de 2019, por considerar que se presentan inconsistencias que son motivo de duda.

Del mencionado memorial se extrae lo siguiente:

"...por un lado, el numeral primero de dicha providencia resolvió dar por terminado el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

***PRIMERO: REVÓQUESE** el auto proferido en audiencia por el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual encontró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva (sic) y en consecuencia, dio por terminado el proceso. **En su lugar dése por terminado el proceso, por las razones aquí expuestas**".*

Por otro lado, el numeral tercero de dicho proveído dispuso devolver el expediente al Juzgado de origen "para que continúe con el trámite de la audiencia inicial".

En vista de lo anterior, se observan dos graves errores que deben ser objeto de corrección y de aclaración, como a continuación se explica:

1. *El primero error que debe ser corregido es que en el numeral primero de dicha parte resolutiva se señala que el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva, lo cual no es cierto ni corresponde con la realidad, debido que la excepción que resultó probada y con la cual se desató el recurso de apelación interpuesto en la audiencia inicial del 8 de mayo de 2019 fue la de falta de legitimación n la causa por activa.*
   (.....)

2. *El segundo error que debe ser objeto de aclaración, es el hecho de que existe una seria incongruencia entre lo dispuesto en el numeral primero y lo dispuesto en el numeral segundo del proveído, porque aquel señala que se da por terminado el proceso, mientras que el último punto decisorio dispone que se devuelva el expediente para que el proceso siga su curso en el trámite de audiencia inicial, lo cual resulta contradictorio e imposible de materializar.*

   Por lo tanto, reitero la solicitud, consistente en que en primer lugar se corrija el numeral primero de la parte resolutiva de la providencia en mención, y en segundo lugar, se aclare lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutiva del auto

referido, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 285 y 296 del Código General del Proceso." (Cursiva fuera del texto)

Consideraciones

En relación con la corrección de las providencias judiciales, el artículo 286 del C. G. del P., prevé:

> *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas,* ***siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*** (Subrayas y negrillas ajenas al texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala de este Tribunal procede con la corrección del Auto de fecha 3 de diciembre de 2019, mediante el cual se revocó la decisión proferida por el Juez Único Contencioso Administrativo de este Circuito, por considerar que le asiste razón al actor respecto al error por la alteración de algunas palabras y frases contenidas en la parte resolutiva de dicha providencia, toda vez que respecto del numeral primero se trata de la legitimación en la causa por activa y no pasiva como quedó consignado en la sentencia y referente al numeral tercero, la orden consiste en devolver el expediente al Juzgado de origen pero no para que se continúe con alguna diligencia, precisamente porque se da por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, se

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO DE SALA No. 0019

SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE los numerales primero y tercero de la parte resolutiva del auto de fecha tres (03) de diciembre de 2019, proferida por la Sala de este Tribunal, los cuales quedarán así:

> **"PRIMERO:** ***REVÓQUESE*** *el auto proferido en audiencia por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual encontró probada la falta de legitimación en la causa por activa y en consecuencia, dio por terminado el proceso. En su lugar Dése por terminado el proceso, por las razones aquí expuestas.*
>
> ***TERCERO****: Una vez ejecutoriado el presente proveído,* ***DEVUÉLVASE*** *el expediente al Juzgado de origen".*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior auto fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,

JOSE MARÍA MOW HERRERA

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
SALVAMENTO DE VOTO

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ